



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150044600	Ejecutivo	Aldecco Sas	Hbj Construcciones S.A.S.	15/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120240001100	Ejecutivo	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol Sas	15/02/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120180002700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	R Arenas Y Cia Sas , Nestor Isnardo Plata Patiño	15/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	15/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120190010200	Ejecutivo Hipotecario	Jairo Echeverri Uribe	Keiler De Jesus Cordoba Zapata	15/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120240000500	Ordinario	Francisco Javier Alvarez Ocampo Y Otros	Municipio De La Ceja	15/02/2024	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4d0c883-fbe2-4e97-92d4-ef41a4a3b8b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120130037800	Ordinario	Gloria Aide Zapata Giraldo Y Otros	Cooceja Y Otros	15/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite A Memorialista
05376311200120240000600	Ordinario	Hernán Darío Agudelo Bohorquez Y Otros	Empresas Públicas De La Ceja Esp	15/02/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220038400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Pablo Alejandro Leimann Casas	Sunshine Flower Sas	15/02/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Fija Fecha Para Audiencia - No Tramita Recurso
05376311200120240003400	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Rodrigo Ignacio Jiménez Jiménez	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240003600	Procesos Ejecutivos	Gladys Eugenia Vélez Agudelo	Bertha Lina Ossa Rodas	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240003800	Procesos Verbales	Fizebad Sa	Corporacion Hacienda Fizebad	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4d0c883-fbe2-4e97-92d4-ef41a4a3b8b6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	053763103001 2015 00446 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
(...)
*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
(...)
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Ahora bien, revisado el contenido de la foliatura para disponer los correspondiente en cuanto a las medidas cautelares, observa el Despacho que por medio de auto proferido el día 8 de junio de 2017, se dispuso tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 839 del 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro. Posteriormente, con ocasión al oficio N° 1393 del 26 de noviembre de 2019, librado por el Juzgado Laboral del Circuito de Rinegro, se tomó también nota del embargo de remanentes.

El art. 466 del C.G.P. dispone en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso que, *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

Así las cosas, será preciso dejar sin valor el auto proferido el día 13 de enero del año 2020 (fl. 316 cdno. 1), por medio del cual se había tomado nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, mediante oficio N° 1393 del 26 de noviembre de 2019, toda vez que desde el 8 de junio de 2017 se había tomado nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro. (fl. 106 cdno. 2)

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto proferido el día 13 de enero del año 2020 (fl. 316 cdno. 1), por medio del cual se había tomado nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, mediante oficio N° 1393 del 26 de noviembre de 2019, toda vez que desde el 8 de junio de 2017 se había tomado nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro. (fl. 106 cdno. 2). Líbrese oficio.

TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES: Sobre las medidas que se encuentran vigentes se dispone:

1.- Levantar por cuenta de este proceso el embargo de los remanentes decretado en el proceso ejecutivo hipotecario tramitado en este Juzgado bajo el Rad.- 2016-00374, medida cautelar que queda por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para el proceso ejecutivo singular Rad.- 2015-00205. Líbrese oficio y expídanse las constancias Secretariales correspondientes.

2.- Levantar por cuenta de este proceso el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-47245, 017-47247 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-133409 de la Oficina de Registro de II.PP. de Marinilla, **medidas cautelares que quedan por cuenta del** Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para el proceso ejecutivo singular Rad.- 2015-00205. Líbrese oficio a las correspondientes Oficinas de Registro de II.PP., al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le remitirá copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-47245, 017-47247, en cuanto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-

133409, no hay constancia en el plenario de su realización, pero se le enviará copia del despacho comisorio librado para tal fin.

CUARTO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

QUINTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **24**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b316d9cc1068bc65acb327ec73e863966d348ec714603e861bd3ff42f2bc39c**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	R. ARENAS & CIA S.A.S. y otro
RADICADO	053763112001 2018 00027 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
(...)
*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
(...)
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Sin lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto no hay medidas vigentes.

TERCERO: OFICIESE a la DIAN informando que no quedaron bienes o remanentes para poner a su disposición. Lo anterior con ocasión del Oficio N° 111244440-6366 del 24 de septiembre de 2018. Fl. 105.

CUARTO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

QUINTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **24**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a9d654a7287f3cc230f38ec25289d78b333a015018e60efb42231fdcc6dcf**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JAIRO ECHEVERRI URIBE
Demandado	KEILER DE JESUS CORDOBA ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
(...)
*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
(...)
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir otros bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Sin lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto no hay medidas vigentes.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 24, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac0d2f9f970890f295b27b237064bc0ba8f70fa3ba1f76d63a6fb1923819777**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</i>
DEMANDANTE	<i>PABLO ALEJANDRO LIEMANN CASAS</i>
DEMANDADO	<i>SUNSHINE FLOWER S.A.S.</i>
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00384 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - NO TRAMITA RECURSO

Dentro de asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 24 de enero de los corrientes que confirmó el auto de este despacho de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad deprecada por la sociedad demandada, al turno que dejó sin efectos el Superior la condena en costas fijada en contra del incidentista.

En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio no solo con la demandada, sino además con la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del C.G.P., se señala el día **TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de deslinde.

Se advierte que, en dicha diligencia se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y se oirá al perito que presentó el dictamen pericial allegado por la parte demandante Sr. ÉDGAR JOSÉ CAICEDO CORREA para señalar la línea divisoria. Es de anotar que, la parte demandada no presentó dictamen pericial.

Se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en el evento de no obrar en el expediente, y se les advierte sobre el pago de los gastos a los que se refiere el artículo 364 regla 3 del C.G.P.

Finalmente, por sustracción de materia se abstiene este despacho de atender el

recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión emitida por esta judicatura que había denegado la petición de fijar fecha para la diligencia de deslinde hasta tanto se resolviese lo pertinente por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

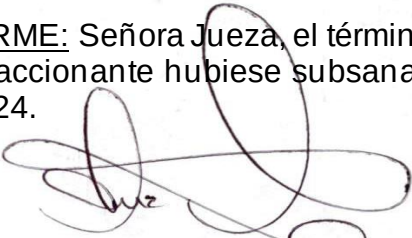
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c59eb07f00991ca9e0dda1c5bd128b02e0d8af2b046fe4dcbcf5926e99590**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, febrero 15 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ OCAMPO y otros
Demandado	MUNICIPIO DE LA CEJA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00005 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ OCAMPO y otros.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 24, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461be5c89daa11a0210287ad39cdb19f8e6005575d6c89b1503fa36c1a6297c**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día siete (07) de febrero de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO AGUDELO BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00006 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados electrónicos Nro. 013 del treinta y uno (31) del mismo mes y año, debido a lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueven HERNÁN DARÍO AGUDELO BOHORQUEZ Y OTROS en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b55ec176786a30d4b96d11f2218cd4009016997c0e188fe563f1716ed4f51**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RODRIGO IGNACIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00034 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Aportará copia de la escritura pública Nro. 199 del 01 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se otorgó poder general al Dr. Edgar Andrés Solano Suárez, con su respetiva nota de vigencia.
2. Indicará el nombre del representante legal de la entidad ejecutante.
3. Adicionará los hechos de la demanda con los supuestos que sustentan los valores que se solicitan por concepto de capital, intereses corrientes, intereses de mora y otros conceptos y seguros de vida. Indicará expresamente las fechas de causación de cada uno de esos valores.
4. Conforme a los literales b y c de la pretensión primera indicará el por qué se cobra de manera concurrente intereses corrientes e intereses moratorios en el periodo 30 de septiembre de 2023 al 17 de enero de 2024.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66835dec025c70596dd531260027757d0381ae22b90ce48af2ef840495f7a55d**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	GLADYS EUGENIA VÉLEZ AGUDELO
EJECUTADO	BERTHA LINA OSSA RODAS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00036 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Indicará el domicilio de la ejecutada.
2. Toda vez que los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. Indicará el motivo por el cual se solicita en la pretensión cuarta la condena a la ejecutada por concepto de intereses de plazo desde el 25 de agosto de 2020, cuando esta es justo la fecha de suscripción de la letra de cambio que se pretende ejecutar.
4. Reformulará las pretensiones atinentes a la causación de los intereses de plazo, atendiendo las estipulaciones de las letras de cambio de se pretende ejecutar, donde se acordó por las partes que los mismos serían pagados al momento de cancelar el valor total del importe de esos títulos valores.

5. En los términos del num. 10º del art 82 del C.G.P. y art 6º de la Ley 2213 de 2022 indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación del apoderado de la ejecutante.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158871216dce4d27b7aac5d431f13905cb9ce59f8c3bd031e2af219dd155ea89**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
Demandantes	FIZEBAD S.A.
Demandados	CORPORACION HACIENDA FIZEBAD
Radicado	05376 31 12 001 2024 00038 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa, en tal sentido los replanteará excluyendo consideraciones legales o de derecho, apreciaciones subjetivas, así como la transcripción de medios probatorios, todo lo cual ubicará en los acápite correspondientes.
- 2.- Teniendo en cuenta que, a partir del hecho 6° de la demanda, pretensiones, acápite de “fundamentos jurídicos”, “proceso, competencia y cuantía”, se hace alusión a la existencia de un contrato de arrendamiento y se cita el art. 384 del C.G.P., que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de la citada norma, aportando prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
- 3.- Señalará expresamente en los hechos de la demanda, cuál es el valor total de los cánones de arrendamiento que adeuda la entidad demandada.
- 4.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica de la parte demandada.
- 5.- El apoderado judicial de la parte demandante indicará su dirección física, art. 82. Num. 10° del C.G.P.
- 6.- Allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.

7.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE VELASQUEZ GIRALDO, para actuar en los términos del poder conferido en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **24**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4800856cc509c55d1cb1d785008e778bc8fcc513ee179b61351249e418f2f2b**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día cinco (05) de febrero del año que avanza, y aunque dentro de dicho término, fue radicado memorial pretendiendo el actor dar cumplimiento a lo solicitado, empero revisado el mismo, no se da cumplimiento expreso a lo solicitado en auto de fecha 26 de enero del año que avanza. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

Dora Luz Quintero

DORA LUZ QUINTERO
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2021-00322)
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2024-00011- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados Nro. 11 del veintinueve (29) de enero del mismo año, donde se indicó claramente a la parte demandante que debía *corregir*

la pretensión 1ª de la demanda, indicando de manera precisa y correcta la suma por la que pretende se libre el mandamiento de pago, conforme a la condena efectuada en el numeral segundo de la sentencia judicial proferida por esta dependencia dentro del proceso Rad. 2021-00322-00; es claro entonces que el actor no dio cumplimiento pues nótese que la suma por la que pretende se libre el mandamiento de pago no guarda relación la cifra indicada en números con la mencionada en letras, así las cosas, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral conexa que promueve AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO en contra de SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 24, el cual se fija virtualmente el día 16/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748047c94d1fdd95e540b418481e5218d9dcbfb1863ab22a22d832286cca4b4c**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA AIDE ZAPATA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	COOCEJA Y OTROS
RADICADO	05 376 31 12 001 2013-00378-00
ASUNTO	REMITE A MEMORIALISTA

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el memorialista, se remite al togado al auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), notificado por estados 070 del dieciocho (18) de junio de esa misma anualidad, mismo que ordenó el archivo del expediente por contumacia.

Seguidamente se le indica que el presente auto se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que solo es dable a la parte interesada retirar la demanda y los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 24, el cual se fija virtualmente el día 16/02/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22786d12ceba1fcbd50436fef484a2731e01d873e1e98b56ce9ed2223282e639**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2020-00010 y 2021-00224</i>
EJECUTANTE	<i>MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES</i>
EJECUTADO	<i>CLARA TERESA POSADA VANEGAS</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2009-00180-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RESUELVE SOLICITUD</i>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los memorialistas, donde peticionan se *deje sin efecto la decisión contenida en el inciso primero del numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el 19/12/2023*, considera pertinente esta Juzgadora indicarle a las partes solicitantes que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, nótese que tal proveído data del 19 de diciembre del año 2023, notificada por estado No 001 del 11 de enero del año 2024, sin que las partes hoy solicitantes presentaran pronunciamiento al respecto dentro del término de ejecutoria.

Debe indicarse además que en la providencia líneas arriba mencionada se exponen de manera clara y detallada los motivos por los que dicha medida cautelar quedó a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **24**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce4513c46a6f4db457633726cae17c45cbf9d6fa6e4b0fc52d3a178c0587b4**

Documento generado en 15/02/2024 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>